

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-7/2015

PARTES PROMOVENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CONSEJERO
DEL PODER LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTES DENUNCIADAS:
DIPUTADA FEDERAL GABRIELA
MEDRANO GALINDO, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados, identificados con las claves SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

¹ En adelante Sala Especializada.

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

2. Primera denuncia. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática denunció, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México, por actos que estimó contraventores de la normativa electoral, lo que originó que se instaurara un procedimiento sancionador ordinario registrado con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

3. Ampliación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares. El once de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática amplió la denuncia, y solicitó la suspensión inmediata del spot difundido por el Partido Verde Ecologista de México bajo el slogan "Verde sí cumple", en la que consideró se realizaba promoción personalizada de Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Estado de Quintana Roo, perteneciente a la fracción Parlamentaria de ese instituto político.

4. Segunda denuncia. El doce de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional denunció por derecho propio, al Partido Verde Ecologista de México, por hechos que estimó transgredían la normatividad electoral, y

solicitó la adopción de medidas cautelares respecto del spot divulgado por ese instituto político en el que se difundía la imagen de la mencionada Diputada Federal, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

5. Negativa de medidas cautelares. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

6. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-19/2014.

7. Escisión. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escindió los hechos planteados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de instituirlo por las conductas atribuidas a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el nuevo procedimiento se identificó con la clave UT/SCG/PE/CG/64/INE/80/PEF/34/2014.

SRE-PSC-7/2015

8. Nuevo recurso del procedimiento especial sancionador.

El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional inconformes con la escisión del procedimiento, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, generándose el expediente SUP-REP-20/2014.

9. Acumulación. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó acumular los procedimientos sancionadores mencionados.

10. Primera sentencia de recurso de revisión. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-19/2014, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que decretara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

11. Medidas cautelares. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-REP-19/2014, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, y ordenó la suspensión de la difusión del promocional denunciado de la Diputada federal Gabriela Medrano Galindo.

12. Segunda sentencia de recurso de revisión. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el SUP-REP-20/2014, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

13. Emplazamiento. El treinta de diciembre de dos mil catorce, la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó al procedimiento a los sujetos involucrados, y estableció para el siete de enero de dos mil quince la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y su acumulado.

15. Primera sentencia de esta Sala Regional Especializada. El ocho de enero de dos mil quince, la aludida Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, dando lugar a la integración del expediente SRE-PSC-7/2015, y el quince siguiente, se resolvió en el sentido siguiente:

“[...]”
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

SRE-PSC-7/2015

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **amonestación pública**.

[...]"

16. Recursos de revisión del procedimiento especial

sancionador. A fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo precedente, Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México, ese instituto político y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, radicarlos con las claves SUP-REP-45/2014, SUP-REP-46/2014 y SUP-REP-47/2014, y resueltos por la Sala Superior el veinticinco de marzo de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.
[...]"

17. Resolución de esta Sala Regional Especializada en

cumplimiento de lo ordenado en la Sala Superior. El treinta de marzo de dos mil quince, esta Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en

los recursos citados en el párrafo anterior, dictó la resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

[...]

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

[...]"

18. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo precedente, el tres de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior el cual fue radicado con la clave SUP-REP-155/2015.

19. Sentencia de Sala Superior. El veintisiete de mayo del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia conforme al punto resolutivo único:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-7/2015.

[...]

20. Sentencia de Sala Especializada dictada en cumplimiento. El dos de junio de dos mil quince, esta Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso citado en el párrafo anterior, dictó la resolución al tenor de los siguientes puntos resolutive:

RESUELVE:

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2015.

SEGUNDO. Se impone **multa** al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$1'189,437.87** (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos), la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese, de inmediato, la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

21. Interposición de nuevos recursos de revisión.

Inconformes con la resolución descrita en el párrafo precedente, el cinco y seis de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática

interpusieron recursos de revisión ante la Sala Superior los cuales fueron radicados con las claves SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados.

22. Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de junio del año en curso, la Sala Superior dictó la sentencia que ahora se cumple por la que determinó revocar la dictada por este órgano jurisdiccional el dos de junio de dos mil quince.

23. Recepción de expediente. En su oportunidad, el expediente **SRE-PSC-7/2015** fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque la materia que se debe analizar, vía ejecución de sentencia de la Sala Superior, tiene que ver con el incumplimiento a lo previsto en los numerales 41, Base III y

SRE-PSC-7/2015

134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con el 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de promocionales alusivos al informe de labores de una Diputada federal del Partido Verde que beneficiaron a dicho instituto político con lo cual se vulneró el modelo de comunicación política constitucionalmente previsto.

SEGUNDO. Cuestión previa. A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Superioridad, se formulan las siguientes precisiones:

La Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015 y acumulados**, mediante sentencia de veinticinco de marzo, determinó, entre otros aspectos, que la conducta del Partido Verde se debía calificar como **GRAVE** por lo que revocó la amonestación pública originalmente impuesta al partido político para el efecto de esta Sala Especializada individualizara de nueva cuenta la sanción.

En cumplimiento a esa ejecutoria, esta Sala Especializada impuso al instituto político una multa equivalente a \$11'453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N), para lo cual tomó en consideración, principalmente el monto involucrado.

La Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-155/2015** revocó la sentencia

de este órgano jurisdiccional de treinta de marzo del año en curso en la que se impuso al Partido Verde como sanción la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N).

Al respecto la Sala Superior estableció los lineamientos a tomar en consideración, a saber:

- Si bien se cuenta con discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponer, el monto del beneficio no es el único elemento a considerar. De tal forma, la suma prevista en los contratos de \$11, 453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos), fue para el plazo total contratado de trece días de transmisión, sin embargo la transmisión sólo fue de nueve días, de ahí que tal situación se deba tomar en cuenta para calcular el monto de la multa.
- Se deben motivar objetivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- En cuanto a la circunstancia de tiempo se debe considerar que la transmisión fue de sólo nueve días.
- Respecto, al modo, el número de impactos fue de 19,097 y sólo se trató de un informe.

SRE-PSC-7/2015

- Que el costo por la difusión del informe fue sufragado, en su mayor parte, por el Grupo Parlamentario del Partido Verde.
- Si bien los spots se difundieron durante el desarrollo del proceso electoral federal, fue antes de la etapa de precampañas, esto es, del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce.
- Se debe atender, en forma destacada, a la naturaleza de la infracción, en su caso a la reincidencia del infractor, a la extensión del daño causado o beneficio obtenido, sin soslayar la capacidad económica.
- Que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 no estimó el hecho transgresor como intencional.

A fin de cumplir con los lineamientos mencionados este órgano jurisdiccional consideró:

[...]

I. Graduación de la irregularidad. Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-45/2015 y acumulados la conducta cometida fue calificada como grave.

II. Bien jurídico tutelado. La Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión fue de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) impactos.

Tiempo. Los promocionales se difundieron del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

Lugar. Los spots se difundieron a través de televisión abierta con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.

IV. Grado de participación. Existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención.

V. Condiciones externas y medios de ejecución.

La transmisión de promocionales en televisión respecto de los que existió beneficio para el Partido Verde, fue previo al inicio de las precampañas.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La falta consistió en la transmisión en televisión de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete), promocionales por lo que se trata de una conducta singular.

VII. Beneficio o lucro. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales asciende a la cantidad de \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos). De los cuales \$11,144,322.33 (once millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintidós mil pesos y treinta y tres centavos) fueron erogados por el grupo parlamentario, en tanto que \$309,523.82 (trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos y ochenta y dos centavos), por la Diputada Gabriela Medrano.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

CUARTO. Imposición de sanción pecuniaria. Conforme a los elementos mencionados y en términos de las directrices de la Sala Superior se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde a lo resuelto por la Superioridad se procede a fijar el monto de la sanción, en el entendido que el parámetro

SRE-PSC-7/2015

máximo es el equivalente a \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos), habida cuenta que fue la multa estimada como excesiva y desproporcionada, de ahí que la fijación de un monto superior implicaría reformar en perjuicio del partido político sancionado.

En tal sentido el monto se debe fijar en función de este límite, para lo cual se deben justipreciar las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción, conforme a las directrices precisadas en la ejecutoria.

En principio, la suma prevista en los contratos de \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos), fue para el plazo contratado de trece días de transmisión; empero, la transmisión sólo fue de nueve días de ahí que tal situación se deba tomar en cuenta como una atenuante para calcular el monto de la multa.

En este escenario una premisa objetiva resulta de dividir el monto involucrado entre los días originalmente pactados, es decir, \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos) entre trece días, lo cual equivale a \$881,065.09 (ochocientos ochenta y un mil sesenta y cinco pesos y nueve centavos).

Así el monto realmente involucrado por los nueve días de transmisión es de \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos); de tal forma, es posible establecer como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento, dicha cantidad.

Ahora bien, acorde a los lineamientos marcados por la Sala Superior, es posible advertir una serie de circunstancias que implican reducción en el monto mencionado.

En efecto, la difusión de los promocionales tuvieron lugar previo al inicio de las precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular; sólo se trató de un informe de labores y no existe reincidencia.

En este sentido, dadas las particularidades del asunto, al tomar en consideración como monto máximo el

equivalente a \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos), por ser el monto realmente involucrado, pero toda vez que existen circunstancias que atenúan ostensiblemente el grado de reproche, lo procedente es el cálculo de un monto acorde a las particularidades destacadas.

En concepto de esta Sala Especializada el equivalente al 15% (quince por ciento) del monto máximo mencionado; esto es, \$1,189,437.87 (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos), resulta idóneo para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, tal medida es suficiente para satisfacer la pretensión punitiva, tal porcentaje se considera adecuado si se toma en consideración que dadas las atenuantes mencionadas el grado de reproche es menor y por tanto se justifica la imposición de una multa cercana a la mínima.

[...]

Tal determinación fue revocada por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión SUP-REP-418/2015 y su acumulado, la cual ahora se cumplimenta.

TERCERO. Ejecutoria de la Sala Superior. Las consideraciones sustentadas en la sentencia a cumplir son las siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. La lectura de las demandas de los recursos de apelación que se resuelven, revela que las impugnaciones pueden identificarse a partir de dos posiciones distintas.

Desde una perspectiva, el Partido Verde Ecologista de México pretende fundamentalmente que la Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se reduzca la multa que le fue impuesta.

En una lógica distinta, el Partido de la Revolución Democrática estima que dicha sanción económica incumple

SRE-PSC-7/2015

con sus funciones inhibitoria y disuasiva y, por tanto, la responsable debe incrementarla.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, por cuestión de método, el estudio de los motivos de inconformidad debe efectuarse de manera diferenciada, toda vez que los recurrentes manifiestan que la Sala Regional Especializada responsable hizo una incorrecta individualización de la sanción que impuso al Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida el dos de junio de dos mil quince en el expediente **SUP-REP-155/2015**, de ahí que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

En principio, es oportuno establecer que las normas fundamento del dictado de cualquier acto de autoridad, deben ser exactamente aplicables al caso particular de que se trate, para no incidir directamente en la afectación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16, de la Carta Magna; lo que también ocurre con las razones que sustentan la decisión de la autoridad, porque requieren estar en consonancia con los preceptos legales aplicados, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a exponer en sus resoluciones las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho invocado al asunto particular; de tal suerte, que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, el acto atinente carecerá de respaldo constitucional.

A. Respuesta a los disensos del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, debe decirse que en la sentencia pronunciada en el expediente **SUP-REP-155/2015**, si bien se precisaron determinados parámetros a los que se debía ajustar la Sala Regional Especializada, el asunto se devolvió a esa autoridad en plenitud de jurisdicción para que optará por la sanción aplicable al caso, de ahí que en el caso no se está en la hipótesis de analizar el incumplimiento del fallo que se revisa.

Precisado lo anterior, asiste la razón al partido actor, al alegar que la sentencia impugnada, en lo relativo a que la sanción pecuniaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México, no es acorde con la gravedad de la falta según lo considerado por la Sala Superior, porque la responsable incumplió los parámetros establecidos para fijarla dentro de éstos, la calificación de la conducta como grave, así como el beneficio obtenido por el partido infractor, por lo que de esa forma, no encuentra lógica la reducción de la multa

originalmente impuesta por la propia responsable; de ahí que deba revocarse el fallo impugnado para ordenar que de manera fundada y motivada la sanción controvertida se imponga en un mayor rango.

Al respecto, se debe decir, que conforme al texto de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la autoridad jurisdiccional la imposición de las sanciones, en lo que ésta queda obligada a asumir una actitud absolutamente imparcial; de aquí que en las resoluciones respectivas deba fijarlas tomando en cuenta el hecho ilícito efectivamente imputado, así como las excepciones de defensa opuestas por el involucrado.

Así, del mandato constitucional para imponer las sanciones, deriva la obligación de que al individualizarlas la autoridad no se sustente en meras conjeturas, sino que las debe motivar racionalmente con base en datos conducentes y pertinentes, de los que debe establecer los grados de la lesión jurídica causada y el de la culpabilidad del implicado, para con base en estos, calcular el *quantum* de punibilidad al hecho por sancionar.

Por tanto, al individualizar la sanción, la autoridad se debe basar en los datos del expediente y de entre éstos en los que deriven pertinentes a esa finalidad, en la medida que resulten relevantes para fijar el grado en que se conceptúa la gravedad de la falta, a partir de la suma de las condiciones exteriores de ejecución del hecho cometido, entendidas como las circunstancias del lugar preciso en que se perpetró la falta, así como su temporalidad, es decir, fecha, día y hora, además de la forma o modo en que se perpetró la conducta típica; datos que debe relacionar con los contextos peculiares del responsable, para luego de efectuar la ponderación de todos estos elementos a través de cualquier método, llegar a situar la referida gravedad.

Este último dato es el parámetro para imponer la sanción al responsable en forma congruente con todas y cada una de las circunstancias exigidas por la ley para ese efecto, luego de analizarlas respecto de cada caso particular, con la sola taxativa de que la punición por la que se opte no rebase los límites en que se tasó el acto infractor, precisamente en cuanto a su lesividad, para que ésta se corresponda a la infracción respectiva.

SRE-PSC-7/2015

Ahora bien, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para individualizar las sanciones, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado y si éste se lesionó o solamente se puso en peligro, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución empleado; y, en su caso, el monto del lucro, daño o perjuicio obtenido derivado del incumplimiento de obligaciones o del tipo de beneficio alcanzado con el proceder indebido acreditado.

Todo lo anterior implica que el juzgador debe atender a las circunstancias objetivas que rodean precisamente la comisión del hecho denunciado, en lo que cobra especial relevancia la mayor o menor gravedad que le reveló la actividad o inactividad efectivamente desplegada por el implicado.

En ese ejercicio de individualización de la sanción, como facultad discrecional de la autoridad, que se rige por los lineamientos establecidos en las normas atinentes, se advierte que para graduar la gravedad del hecho ilícito cometido, no basta que ésta elabore una lista de las circunstancias que beneficien o perjudiquen al imputado, por el contrario, es imperioso que realice un ejercicio serio de confrontación entre unos y otros factores, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conlleven en su caso a elevar esa gravedad, siempre a partir del límite mínimo, ya que de no hacerlo así, al tasarla incurrirá en indebida fundamentación y motivación, como ocurrió en el caso a estudio.

De lo expuesto deriva concluir, que la gravedad de la conducta es parámetro fundamental para deducir de ésta el incremento o decremento del juicio de reproche relativo, siendo que en casos dudosos, se debe dar preferencia a lo más benigno al imputado, de ahí que esa gravedad no puede clasificarse en forma abstracta, y derivar en leve o grave, o en cualquiera de los parámetros intermedios posibles, solamente tomado en cuenta el daño objetivo producido, sino que debe derivar del análisis concatenado de todos y cada uno de los elementos señalados en la ley para particularizar la sanción, como lo hizo la Sala Superior en el caso a estudio, en la sentencia que según los actores desatendió la Sala Especializada para sancionar al Partido Verde Ecologista de México.

Es decir, que una vez considerada la naturaleza del hecho y la gravedad atribuible a éste, para definir la hipótesis de sanción el juzgador puede estimar como factores de incremento o decremento del juicio de reproche, las circunstancias genéricas y abstractas que concurrieron en la comisión de la infracción, sobre las bases ya determinadas respecto de la naturaleza de la conducta desplegada en cada caso concreto y los medios empleados para ejecutarla, debiéndose apoyar en ellas para precisar la sanción, lo que desatendió la Sala Regional Especializada, como lo alega el partido inconforme en el disenso en análisis.

En efecto, de acuerdo a las reglas que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la graduación de la gravedad del hecho infractor, es relevante a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, de ahí que conforme al grado en que ésta se ubique, aquélla se debe delimitar.

Ahora bien, como se adelantó, la responsable asumió como monto base para determinar la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, la cantidad de \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-, como tope máximo, derivado de la transmisión en televisión de 19,097 -diecinueve mil noventa y siete-, promocionales, los cuales fueron difundidos en nueve días; esto es, del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

Además, la Sala responsable calculó que sobre el máximo a imponer como monto de la sanción, consideraría el equivalente al 15% -quince por ciento- de esa cantidad, esto es, \$1,189'437.87 -un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos-, respecto del total, al justificarse, según señaló, un grado de reproche menor que justificaba la imposición de esa multa cercana a la mínima.

Lo anterior, evidencia, como lo alega el Partido de la Revolución Democrática, que la responsable al individualizar la sanción pecuniaria controvertida, se apartó de los principios rectores de su ejercicio sancionador y dejó de tomar en cuenta elementos jurídicamente relevantes establecidos para ese efecto, que la llevaron a calcular la multa impuesta en un monto menor al que debió establecer, ya que en ese ejercicio incumplió con los principios de

SRE-PSC-7/2015

racionalidad y proporcionalidad, en desacato a las directrices que le fijó la Sala Superior para ese efecto en particular.

Cierto, la responsable, al sancionar al Partido Verde Ecologista de México desatendió el principio de proporcionalidad de aplicación las sanciones, previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al determinar la pena pecuniaria aplicada, a pesar de haberse establecido que la infracción cometida fue de entidad **grave**, en contravención a la obligación de motivar debidamente su resolución, de conformidad con el imperativo del artículo 16, Constitucional, impuso una sanción como expresamente ésta lo señala, cercana a la mínima.

En efecto, la Sala Especializada responsable dejó de expresar las razones que tomó en cuenta para “atemperar” la sanción impuesta en la resolución original, de \$11,453'846.20 -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.-, hasta \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-, para luego reducirla en un 15% -quince- por ciento, calculándola finalmente en \$1,189'437.87 -un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos-, monto que se insiste no es acorde a la gravedad en que se calificó la falta cometida.

Cierto, una vez considerada la naturaleza del hecho y la gravedad atribuida a la conducta del partido indiciado, para definir la hipótesis de sanción, la Sala Regional Especializada debió estimar como factores de incremento o decremento del juicio de reproche, las circunstancias genéricas y abstractas que concurrieron en la comisión del hecho, pero sobre las bases ya determinadas respecto de la naturaleza de la conducta desplegada al caso concreto y los medios empleados para ejecutarla.

Esto es, para sancionar al partido responsable, la autoridad jurisdiccional debió partir del supuesto específico cometido en cuanto a su definición legal, conforme a cada uno de los elementos que lo integran, sin pasar por alto que en el caso se cometió una conducta calificada como grave, según lo especificó la Sala Superior, lo que le debió revelar a la Sala Especializada un mayor nivel para reflejar la intensidad del juicio de reproche a aplicar.

En este sentido, cobra especial relevancia que la autoridad debió establecer los parámetros mínimo y máximo de punibilidad tratándose de la sanción impuesta, considerando “las particularidades” del asunto, para lo cual,

partió de la base del monto cubierto para la transmisión de los promocionales denunciados, esto es, la cifra de \$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-, apreciándolo como tope máximo de la sanción; sin embargo, incluso conforme a ese límite debió estipular el *quántum* de la multa aplicar al caso particular, pero se insiste, proporcional a la gravedad atribuida a la falta, que en el caso se estimó grave.

Esto, porque la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las sanciones está sujeta a que funde y motive adecuadamente el parámetro en el que éstas se ubiquen, derivado, se insiste, de la gravedad de la falta, según corresponde conforme a los demás elementos objetivos y subjetivos a considerar para ese efecto, establecidos precisamente en la ley, para después optar por la sanción específica que se debe atribuir al responsable de la falta.

Lo anterior se estima así, para dar cumplimiento a las normas que rigen la punibilidad, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, conforme al que el *quántum* de la sanción impuesta debe resultar congruente con la gravedad estimada del hecho infractor a reprender.

De esta forma, al determinarse la sanción concreta en un caso determinado, esto es, al decidir cuál es el reproche específico entre el máximo y el mínimo establecido para la penalidad, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, es menester recurrir a criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten, porque, aun cuando los juzgadores cuentan con amplia facultad para imponerla, deben resolver con base en lo expuesto y probado en el procedimiento relativo, para que la sanción resulte cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que con esta se persigue alcanzar, lo que en el caso particular se soslayó en la sentencia que se revisa.

Conforme con lo anterior, si en la aplicación de la sanción, la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de su potestad, se apartó de los lineamientos determinados por la Sala Superior, al omitir justificar de forma expresa el criterio asumido en el caso concreto, sin la motivación precisa, se insiste, la multa aplicada deviene desproporcionada en relación a la calificación de la gravedad de la falta, según se alega en la demanda del Partido de la Revolución Democrática, y de este modo, el agravio en análisis debe

SRE-PSC-7/2015

estimarse **fundado** y suficiente para revocar la sanción combatida a efecto de que se gradúe conforme a las razones antes expuestas.

B. Contestación a la inconformidad del Partido Verde Ecologista de México.

El citado ente inconforme se concreta a aducir la ilegalidad de la sentencia recurrida, sin precisar las razones por las cuales estima que deviene contraria a Derecho la individualización de la sanción impuesta, dado que en este aspecto circunscribe su alegato a señalar que la responsable inobservó los parámetros fijados por la Sala Superior y de ahí derivó que le fijara una multa excesiva carente de proporcionalidad respecto a la infracción cometida.

Contrario a tal disenso, la Sala Regional Especializada al sancionar al partido recurrente omitió ponderar de manera adecuada la gravedad de la falta cometida, conforme a los parámetros que le trazó esta Sala Superior, según antes se explicó; de ahí que los motivos de inconformidad se desestimen.

Efectos de la sentencia. De ese modo, al resultar **fundados** los disensos del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **revocar**, en lo impugnado, la sentencia reclamada.

Lo anterior, para que la responsable deje sin efectos la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México y la establezca de manera debidamente fundada y motivada de acuerdo con los parámetros señalados y en atención a la **gravedad** de la falta, así como a las circunstancias socioeconómicas del propio ente infractor, dado que la pena pecuniaria que se **revoca** carece de la adecuada correlación que debe existir entre ésta como sanción atribuible y la lesividad al orden jurídico causado por el hecho constitutivo de la infracción.

[...]

Conforme a las consideraciones transcritas de la ejecutoria de la Superioridad, los temas y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta, son los siguientes:

-La conducta a sancionar fue calificada como **grave** por la Sala Superior, de tal forma la sanción pecuniaria debe ser acorde al juicio de reproche de la conducta.

-Incluso conforme al límite máximo establecido de sanción (\$7,929'585.83 -siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos-), el *quantum* debe ser proporcional a la gravedad de la falta cometida.

-Debe existir correlación entre la sanción impuesta y la lesividad al orden jurídico causado por el hecho constitutivo de infracción, por las razones que se expresan en el caso particular.

CUARTO. Individualización de la sanción. Enseguida, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se realiza la individualización de la sanción para el Partido Verde.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

SRE-PSC-7/2015

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En el particular, las circunstancias que rodean la conducta, son:

I. Graduación de la irregularidad. Atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-45/2015 y acumulados la conducta cometida fue calificada como **GRAVE**.

II. Bien jurídico tutelado. La Sala Superior consideró que con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión fue de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) impactos.

Tiempo. Los promocionales se difundieron del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

Lugar. Los spots se difundieron a través de televisión abierta con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.

IV. Grado de participación. Existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención.

V. Condiciones externas y medios de ejecución.

La transmisión de promocionales en televisión respecto de los que existió beneficio para el Partido Verde, fue previo al inicio de las precampañas.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La falta consistió en la transmisión en televisión de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete), promocionales, en inobservancia al modelo de comunicación política, por lo que se trata de una conducta singular.

VII. Beneficio o lucro. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales asciende a la cantidad de \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos). De los cuales \$11,144,322.33 (once millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintidós mil pesos y treinta y tres centavos) fueron erogados por el grupo parlamentario, en tanto que \$309,523.82 (trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos y ochenta y dos centavos), por la Diputada Gabriela Medrano.

SRE-PSC-7/2015

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

CUARTO. Imposición de sanción pecuniaria.

Conforme a lo expuesto, es posible establecer como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento, el monto de \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos), que es el parámetro objetivo del costo de los promocionales que en realidad se difundieron.

Tal situación resulta acorde a lo considerado por la Sala Superior en la sentencia que ahora se cumplimenta cuando señala que incluso conforme a este límite se debe estipular el *quantum* de la multa proporcional a la gravedad de la falta que se consideró **grave**.

De tal forma, de acuerdo a los datos apuntados, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a esta autoridad determinar cuál es el monto

aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a la circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta sentencia, la calificación de la gravedad de la conducta cometida.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO². De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE³. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

² Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

³ Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. 1.2o.A.6.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO⁴. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En este sentido, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente se tiene como punto mínimo un día de salario mínimo y como límite máximo \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos), conforme a lo cual el punto equidistante es de \$3,964,792.91 (tres millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos y noventa y un centavos).

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior expresados en la sentencia que se cumple, el monto de la sanción a imponer, dado que la falta cometida es grave, debe ser mayor al de la media o punto equidistante mencionado.

⁴ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

SRE-PSC-7/2015

Esto es, al calificarse la falta como **grave** el *quantum* de multa oscila hacía un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que los promocionales tuvieron lugar previo al inicio de las precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular; sólo se trató de un informe de labores y no existe reincidencia.

En este escenario se considera que una multa equivalente a **\$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos)**, cumple los parámetros apuntados y resulta acorde al nivel de gravedad de la falta cometida.

Condiciones socioeconómicas. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015⁵ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323'233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario, ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$96'970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por

⁵ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Partido Verde, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto y esta Sala Especializada, se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas deberán ser pagadas en la Dirección

SRE-PSC-7/2015

Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, quien la podrá hacer efectiva conforme a sus facultades y atribuciones, sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados.

SEGUNDO. Se impone **multa** al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos)** la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese, de inmediato, la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

SRE-PSC-7/2015

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ